

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1833.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTÍN  
ORTONEDA, Mercado 5s y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Per un mes, 12. rs.—  
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por  
un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16. rs.—Por,  
res id., 44.—Por seis id., 84.—Por un  
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la  
Reina Doña María Cristina (que  
Dios guarde) continúan en esta  
Corte sin novedad en su impor-  
tante salud.

De igual beneficio gozan su  
A. R. la señora Princesa de  
Asturias y SS. AA. RR. las  
Infantas Doña María Isabel, Do-  
ña María de la Paz y Doña María  
Eulalia.

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.****LIBRO PRIMERO.****DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURIS-  
DICCION CONTENCIOSA Y Á LA****VOLUNTARIA.**

(Continuación.)

Art. 698. También podrá otor-  
garse el término extraordinario de  
prueba, en los casos y con los requi-  
sitos que determinan los artículos 356  
al 361.

Art. 699. Las pruebas se practica-  
rán en la forma prevenida para el  
juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 700. Cada parte, dentro del  
término probatorio, podrá tachar los  
testigos presentados por la contraria,  
por las causas y en la forma preveni-  
da para el juicio ordinario de mayor  
cuantía, reduciéndose en su caso á  
cinco días la prórroga del término que  
permite el art. 665.

Art. 701. En el día siguiente al  
en que concluya el término de prueba  
o luego que se haya practicado toda  
la propuesta, el Juez mandará de ofi-  
cio que se unan á los autos las practi-  
cadas y se convoque á las partes á  
comparecencia, poniéndoles, mientras  
tanto, de manifiesto las pruebas en la  
Escribanía, y celebrada aquella, si se  
presentaren los interesados, dictará  
sentencia dentro de cinco días.

Art. 702. Las sentencias que reca-  
yeren en los juicios de menor cuantía  
serán apelables en ambos efectos.

Art. 703. Si durante la sustitución  
de estos juicios se interpusiese algu-  
na apelación, el Juez la tendrá por in-  
terrupta para su tiempo, sin que se  
interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse  
dicha apelación al apelar de la senten-  
cia definitiva, y con la de esta será  
admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelación  
deberá interponerse también, en su  
caso, el recurso de nulidad de que  
trata el artículo 495, y será admitido  
con aquella para ante la Audiencia  
del distrito, si se hubiere preparado  
oportunamente.

Art. 704. Admitida la apelación  
con el recurso de nulidad en su caso,  
se remitirán los autos á la Audiencia  
emplazando á las partes por término  
de diez días, á fin de que si les con-  
vinieren, comparezcan á usar de su de-  
recho.

Art. 705. Recibidos los autos en la  
Audiencia, y personado el apelante  
por sí ó por medio de Procurador den-  
tro del término del emplazamiento, se  
pasarán al Relator por seis días para  
que forme apuntamiento con la concen-  
sion posible.

Art. 706. Dentro de los seis días  
expresados en el artículo anterior, po-

dra el apelado adherirse á la apela-  
ción sobre los puntos en que crea per-  
judicial la sentencia, sin razonar esta  
pretensión, y acompañando copia del  
escrito para entregarla al apelante.

Art. 707. Dentro de los mismos  
seis días antes expresados, podrá pedir  
cualquiera de las partes que se reci-  
ban los autos á prueba, si concurrese  
alguno de los casos en que lo permite  
el art. 362, proponiendo en el mis-  
mo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que  
estime procedente.

Si otorgare el recibimiento á prueba,  
señalará el término improrogable  
que estime necesario para practicarla,  
sin que pueda esceder de veinte días.

Art. 708. Formado el apuntamien-  
to, y en su caso, unidas las pruebas á los  
autos, se pasarán estos al Ponente por  
el término preciso para su instrucción  
el que no podrá pasar de seis días.

Art. 709. Así que el Ponente se  
haya instruido de los autos, se señalará  
día para la vista con citación de  
las partes para sentencia.

Entre la citación y la vista deberán  
mediar cuatro días, durante los cua-  
les estarán los autos en la Secretaría á  
disposición de las partes, para que  
puedan instruirse de ellos y sacar copia  
del apuntamiento si les convinieren.

Art. 710. Celebrada la vista en la  
que las partes, sus procuradores ó  
Abogados podran informar únicamen-  
te sobre los hechos, en los cinco días  
siguientes se dictará sentencia confir-  
mando ó revocando la apelada, ó re-  
vocando la apelada, ó resolviendo, en  
su caso, lo que proceda sobre la nuli-  
dad y demás cuestiones sometidas á la  
resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que  
agrave la de primera instancia, deberá  
contener condena de costas al apelante.

Art. 711. Si no se personare el  
apelante dentro del término del em-  
plazamiento, la Sala acordará de ofi-  
cio que se devuelvan los autos al Juez  
de primera instancia para que se lleve  
á efecto la sentencia, y se exijan del  
apelante las costas á que la remesa de

los mismos autos hubiere dado lugar  
á cuyo fin se expresará su importe  
en la carta-orden de devolución.

Art. 712. La no presentación del  
apelado en la Audiencia no será obs-  
taculo para que continúe en su rebel-  
día la sustanciación de la instancia.

Art. 713. Confirmada ó revocada  
la sentencia apelada, se devolverán los  
autos al Juez de primera instancia,  
con certificación de su contenido y con  
certificación de costas si hubiere habido con-  
dena, para su ejecución y cumpli-  
miento.

Art. 714. Recibidos los autos en  
el Juzgado de primera instancia, se  
procederá en los términos prevenidos  
en el título de la ejecución de las  
sentencias.

**CAPÍTULO IV.***De los juicios verbales.*

Art. 715. Los Jueces municipales  
son los únicos competentes para cono-  
cer en juicio verbal de toda demanda  
cuyo interés no exceda de 250 pesetas,  
aunque se funde en documento  
que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 716. Se exceptúan de lo dis-  
puesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y de-  
más que sean incidentales de otro ju-  
icio en cuyo caso se practicará lo pre-  
venido en el art. 488.

2.º Las que se deduzcan por re-  
convención en los juicios de mayor y  
de menor cuantía, las cuales se ven-  
tilarán y decidirán, conforme á lo pre-  
venido en los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez munici-  
pal estime que es incompetente para  
conocer de la demanda por razon de la  
materia ó de la cuantía litigiosa, dic-  
tará auto, á continuación de la deman-  
da y en la misma papeleta, declaran-  
do así, y previniendo al demandante  
que haga uso de su derecho ante  
quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos  
efectos para ante el Juez de primera  
instancia del partido,

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Se continuará.

## Administración provincial.

### COMISION PROVINCIAL

Sesion de 10 de Febrero de 1881

(Continuacion.)

Vista una comunicacion del Excelentísimo Sr. Capitan General de las Islas Baleares participando que no pertenece ni ha pertenecido al Regimiento Infantería de Almansa el soldado Valentin Manzanares Garcia, se acordó rogar al Sr. Gobernador civil que por el conductor ordinario se dirija á la Autoridad superior de la Isla de Cuba con el objeto de ver si es posible averiguar el Cuerpo en el que sirve Valentin Manzanares en cuyo caso se le suplique la remision del certificado de existencias.

Se leyó una comunicacion del Alcalde de Arrubal en la que á petición de Don Leon Ruiz, padre del mozo Castor, del sorteo del año actual, suplica se reclame certificación de existencia de otro hijo que tiene sirviendo por su suerte en el Ejército de Filipinas; pero no consignándose el nombre de este último, se acordó manifestarlo así al Alcalde para que llene este indispensable requisito.

Reclamada por el Sr. Coronel del Regimiento de Infantería Africana capitán que mereció que el mozo Domingo Ustariz Valdizanos procedente del sorteo de 1880 y alistamiento de Calahorra, fué declarado recluta disponible, se acordó manifestar al señor Coronel que con fecha quinés de Enero se remitió el certificado por conducto del Sr. Gobernador civil.

Vista una comunicacion del Alcalde de Calahorra devolviendo el certificado de existencia del soldado Aquilino Palacios Pastor manifestando al propio tiempo que dicho soldado debe ser incluido en el alistamiento de San Adrian provincia de Navarra donde reside el padre del mozo hace diez años, se acordó dar traslado de dicho oficio al Sr. Teniente Coronel Jefe del Batallon Cazadores de Arapiles.

Llegada la hora de las doce señalada para la subasta de acopios con destino á la conservacion de la carretera de Tirgo á Torrautos se procedió á la apertura del único pliego presentado el cual resultó suscrito por Don Manuel Salgado vecino de Pancorbo, único postor por la cantidad de diez y siete mil ciento treinta y ocho pesetas cuarentá y dos céntimos que sirve de tipo para la subasta.

Se adjudicó el remate á favor del proponente.

En vista de lo que comunicó el Ingeniero Jefe de carreteras provinciales se acordó participar al Sr. Jefe económico de la provincia el resultado de la liquidacion de los acopios de materiales ejecutados por el contra lista Don Gregorio de Rabo en la carretera de Barranco de Rabo.

Se aprobó la exposicion que en cumplimiento de lo acordado por la Diputacion ha de elevarse al Excmo. señor Ministro de Fomento pidiendo que el Estado se encargue desde luego de la carretera de Navarrete al barranco de Royo que forma parte de la de Velilla á Fuenmayor comprendida en el plan general de carreteras del Estado.

Se aprobó igualmente otra exposicion pidiendo se incluya en el plan general de carreteras del Estado la de los baños de Fitero al rio Linares.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden por la que dispone que no procede la segregacion de la carretera de Tirgo á Miranda del plan general de carreteras.

Vista una instancia de Don Cándido Marin Alfaro vecino de Alesanco y Don Jacinto de la Cuesta, vecino de Nágera solicitando se les paguen sus honorarios como peritos tasadores que fueron de los terrenos ocupados con la planta de la carretera de San Millan de la Cogolla al puente de Arenzana. Visto el expediente del que aparece que Don Cándido Marin Alfaro devengó ochenta pesetas por las tasaciones en las jurisdicciones de San Millan y Berceo y Don Jacinto de la Cuesta ciento diez pesetas en las jurisdicciones de Cárdenas y Badarán no siendo posible averiguar lo que esta devengó en las tasaciones de la carretera de Alesanco por hallarse el expediente en poder del Ayuntamiento, se acordó que las cantidades determinadas se satisfagan de fondos del presupuesto provincial cuando el Sr. Ordenador de pagos lo considere oportuno atendido el estado de la Caja.

Reformada la cuenta de colocacion de para-rayos en el Hospital provincial, se acordó aprobarla y pasarla á la Seccion de Contabilidad para su pago y demás efectos que procedan.

La comision quedó enterada de una comunicacion del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales participando haber tomado posesion de su cargo el peon caminero Don Domingo Martinez Caton siendo destinado á la carretera de San Millan de la Cogolla al puente de Arenzana y se acordó pasar la copia del título á la Seccion de Contabilidad.

Vista la propuesta que hace el Ingeniero de carreteras provinciales para la plaza de peon caminero vacante por fallecimiento de D. Francisco Ugarte, se acordó nombrar al propuesto en primer lugar D. Julian Gutierrez, licenciado del Ejército y peon auxiliar que ha sido en los trabajos de carreteras sin perjuicio de dar en su dia cuenta á la Diputacion.

Se leyó una comunicacion del mismo Sr. Ingeniero participando haber fallecido el peon caminero D. Florentino Rubio y se acordó anunciar la vacante por término de quince dias con expresion de los documentos que han de acompañar los aspirantes con sus instancias.

En vista de otra comunicacion del mismo Sr. Ingeniero participando las repetidas faltas de servicio cometidas por el peon caminero Don José Maria Olano; habiendo sido ineficaces las correcciones que se le han impuesto, se acordó suspenderle de empleo y sueldo sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Diputacion y anunciar la vacante por término de quince dias.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del citado Sr. Ingeniero participando que con fecha cuatro del actual empezó á usar D. Gregorio Lahuerta la licencia de treinta dias que le ha sido concedida.

Se enteró igualmente de una comunicacion del Sr. Gobernador participando que el dia ocho de Enero tomó posesion D. Andrés Abelino Osmá, del cargo de Secretario interino de la Junta de Instruccion pública.

Se acordó pasar á la Seccion de Contabilidad la relacion del personal que ha prestado sus servicios en las oficinas de la Junta provincial del Censo durante el mes de Enero último y la cuenta de gastos de material para los efectos de su pago.

Se dió lectura á una comunicacion del Sr. Gobernador rogando que en reemplazo de D. Juan Bautista Montoya, y en conformidad á lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se nombre un Sr. Diputado para el cargo de vocal de la Junta provincial de amillaramientos. se acordó nombrar á D. Saturnino Liguéz Breton.

El Sr. Merino manifestó que D. Valentin Gonzalez Celada, al que se habia nombrado interinamente, practicante de la farmacia del Hospital provincial, no aceptaba este cargo. En su consecuencia, se acordó nombrar para el mismo á D. Pio Perez, residente en esta Capital.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Miguel Diaz, sexagenario, vecino de Castañares de Rioja y á los huérfanos Pedro Ontillera Nalda y Prudencia Carbonel Carricós, residentes respectivamente en Navarrete y Santo Domingo de la Calzada.

Atendiendo á instancia de D. Cipriano Garcia, vecino de Logroño, se acordó concederle permiso para sacar de la Casa de Beneficencia cuando haya un chico con el fin de enseñarle el oficio de Encuadernador.

Se leyó una comunicacion del Director de la Casa de Beneficencia participando haberse fugado el joven Santos Martinez. Se acordó rogar al Sr. Gobernador encargue la captura de dicho joven para que sea devuelto al Establecimiento.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos á D. Ignacio Barrenegoa, la cantidad de mil ochocientas dos pesetas, importe del almuerzo dado con motivo de la inauguracion de la Casa de Beneficencia.

La Corporacion quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador trasladando otra de la Diputacion provincial de Navarra, la cual participa haberse enterado con el mayor agrado de los acuerdos tomados por la de esta.

(Continuara.)

### ADMINISTRACION ECONOMICA

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente: Hecho cargo V. S. de esa administracion económica y enterado como ya está del estado de los distintos servicios que le competen, si ne esta direccion general el deber de llamar su atencion respecto de las Contribuciones e impuestos que pertenecen á la misma. Una de aquellas, quizá la más ampliada y difícil es la Contribucion Industrial y de

Comercio que, por la indole especial en que viene establecida y por la variada forma de su desarrollo, exige un estudio detenido y meditado en su administracion sin quebrantos para las clase sujetos á la misma ni menoscabo para los intereses del fisco.

Con este propósito tiene esta Direccion que hacer comprender y observar con inquebrantable celo las instrucciones que regulan la imposicion, administracion y cobranza de este ramo, pues unas veces por que han sido reformadas de llezo, y otras por las modificaciones parciales que el mejor servicio exige, ello es que las oficinas y los industriales, bien por ignorancia ó descuido, ó bien por otros estudiados fines, no han correspondido ni secundado fielmente muchas veces las medidas adoptadas.

A fin, pues, de cortar los abusos, corregir las faltas y hacer que la administracion funcione dentro de una perfecta normalidad, se dirige á V. S. esta Direccion general marcándole, entre otros, los distintos servicios que conviene tenga en cuenta para que con su reconocida competencia se cumplan exactamente aquellas instrucciones.

Ya conoce V. S. el Reglamento de 20 de Mayo de 1873, base en la actualidad de la Contribucion Industrial y de Comercio, y tambien se habrá enterado de las modificaciones posteriores que se han dictado, y sobre esta base facil le será conocer los abusos que existan ó puedan cometerse, y lláno tambien ha de ser á la penetracion de V. S. corregirlos ó estirparlos. El art. 10 de dicho reglamento dispone que á toda persona que establezca por primera vez una industria fabril ó manufacturara, se le conceda la exaccion del gravamen por un año.

Concedida la exaccion legitimamente, cada tamer que se convierta en abuso, siguiendo, después de cumplir el año, disfrutando el interesado, indefinidamente si no hay por parte de la administracion la actividad bastante para llevar á la matricula al que por semejante medio se invierte en defraudador.

Conviene, pues, que examine V. S. cuidadosamente el registro de exacciones que se manda llevar por el art. 19 del Reglamento expresado, y obligue á que se inscriban en matricula cuantos industriales hayan cumplido el año de exencion, empleando en caso los procedimientos á que hubiere lugar, y remitiendo á esta Direccion al terminar cada trimestre, el estado que el mismo art. previene.

Segun el párrafo 2.º del at. 23, los Bancos y sociedades y las casas particulares de Comercio y demás á quienes alcanza el número 2.º de la tarifa 2.ª, estan obligados á presentar cuando la Administracion lo exija, relaciones en las que se comprenda los nombres los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales; y si bien á los Bancos y Sociedades se exigen, en lo geral, las expresadas relaciones, no sucede lo mismo respecto de los particulares que pasan desapercibidos ya sea por la ocultacion que hacen los principales de ellos, ya por descuido en reclamar los documentos. Sobre este punto debe V. S. emplear todos los recursos que le sugiera su celo para averiguar los empleados que, por razón de su cargo ó por la importancia de la representacion que tengan, debían hallarse comprendidos en la ma-

trícula de esa capital ó de los pueblos, obligándoles en la forma que expresa el art. 24 á que se inscriban en dicho número 2.

Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratista incluidos en el número 3 de la propia tarifa 2.ª segun el art. 35, serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquier cantidad procedente de los respectivos contratos; pero esta medida, que no debiera ofrecer dificultad en ningun caso, la tiene en algunos puntos, cuando los contratistas, como son los de consumos, tienen que entregar cantidades en vez de recibirlas, sin considerar que ambos están comprendidos en el epígrafe respectivo y que si al uno se le descuenta la Contribucion al abonarle alguna suma, el otro está en el caso de satisfacer aquélla en la Caja ó en la recaudacion, para acreditar el pago antes de obtener la cancelacion de la fianza.

Exige el art. 66 que los fabricantes, al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fabrica, presente en la Administracion una declaracion expresando el punto donde se halle establecida dicha fabrica, así como la poblacion calle y núm. del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados, cuya medida viene rigiendo desde el Decreto de 30 de Junio de 1870, y como existen fabricantes que tienen abiertas las fábricas antes de esta fecha, no es justo ni legal que, habiendo hecho su declaracion en tiempo y forma, se les considere ahora como defraudadores, por el hecho de no presentar dicha declaracion al comenzar cada año económico. Fijese bien V. S. en este punto, para evitar toda clase de molestias á los industriales, puesto que la obligacion es condicional; bien cuando se establece la fabrica; ó bien cada año económico.

Conforme dispone el art. 96, esa Administracion debe llevar un registro de cada gremio, donde se anoten todos los industriales del mismo, y aun cuando distintas veces se ha recordado el cumplimiento de este servicio, no existe, sin embargo, un dato seguro de que se lleve, cuando tan necesario es, especialmente por la facilidad con que se forma la matricula con él á la vista.

El capítulo 6.º, que trata de la comprobacion administrativa, y entre otras, la circular de 30 de Julio de 1878, darán á V. S. una idea perfecta de lo que le toca hacer en el particular. El servicio de la comprobacion es rudo y difícil, y es menester mucha actividad, inteligencia y moralidad en los funcionarios que desempeñen estos cargos. Sin esas prendas de rectitud y acierto, y sin una gran actividad y perseverancia por parte de V. S., en vano será esperar grandes ventajas de las Comisiones, cuyos empleados están en el caso de multiplicar sus desvelos para llenar cumplidamente su cometido, en tanto que llega la ocasion de aumentar el número de los que deban auxiliarseles en sus importantes tareas. Sobre esta clase, que por lo mismo que se halla en contacto con los industriales, no es difícil malearla, llama este Centro toda la atencion de V. S. recomendándole la mayor vigilancia. Uno de los servicios mas preferentes y de mas trascendencia en la actualidad es el de las bajas que se producen en esta Contribucion. La Direccion me dió seriamente sobre este asunto, deseaba con empeño evitar á los industriales que por legitima causa cesaran, toda clase

de molestias y vejaciones, y como producto de este pensamiento se dió, con informe del Consejo de Estado, la Real orden de 24 de Junio de 1880, mandando que las bajas se aprobaran tan pronto como llegaran á la Administracion, á reserva de comprobarlas luego, pues no podia verse con indiferencia la paralización que experimentaban quizá de años enteros, en poder de las oficinas ó de los empleados de la Comprobacion, los expedientes instruidos.

Para apreciar el cumplimiento que se diera á la Real orden y conocer los resultados de su aplicacion, se dispuso que esa Administracion remitiera relaciones quincenales de todas las declaraciones que se presentaran con expresion del trámite que tuvieran, y otra relacion de las bajas presentadas tambien en igual periodo del año anterior. Del examen comparativo de unas y otras, resulta un notable crecimiento en el año actual, debido al parecer, á la idea maliciosa en que estaban muchos industriales de que podian presentar impunemente sus bajas sin haber cesado, y en la inteligencia tambien de que nadie iria á residenciarles ni á pedirles cuenta de semejante proceder.

No de otro modo se explica el aumento de bajas que ha tenido esta Contribucion, aumento que, dado su origen la Direccion no puede consentir que continúe, y con este fin encarga á V. S. muy especialmente que todas las declaraciones de baja, sean rigurosamente examinadas y comprobadas, exigiendo á los Alcaldes, que al remitir las de sus pueblos respectivos, vayan informadas por los industriales y por su autoridad y Secretario del Ayuntamiento, bajo la mas severa responsabilidad de los mismos, comprobándolas indefectiblemente dentro de los marcados en dicha Real orden, á fin de que no sufra entorpecimiento alguno la aprobacion definitiva de los expedientes.

Para conocer, en resumen, los trabajos de las comisiones comprobadoras se dispuso en orden circular de 12 de Agosto de 1874 que se remitieran á esta Direccion general unos estados quincenales donde se detallaran aquellos, segun el modelo que se acompañó y si bien se ha reproducido aquella medida, no se cumple con exactitud, y es necesario que cuide V. S. de remitir dichos estados con la oportunidad que le está recomendado.

No es menos importante la gestion administrativa que toca desempeñar al Negociado respectivo en esa administracion económica el cual imprime, digamoslo así, la marcha activa ó negligente, acertada ó errónea que se sigue en la mayor parte de los asuntos de esta Contribucion viniendo á refluir muchas veces de los resultados de aquella gestion en perjuicio de los intereses del Estado, ya por la falta de oportunidad en el despacho, ó ya por otras causas difíciles de enumerar.

Al mismo negociado toca llevar con exactitud un registro de entrada y salida en el mismo de toda clase de recursos y expedientes relativos á la Contribucion Industrial: otro de las exenciones temporales concedidas: otro de las altas y bajas que se solicitan y de los expedientes de comprobacion ó defraudacion que se siguen: otro de los individuos que constituyen los gremios: otro de expedientes de fallidos y sus trámites, y, por último, otro de patentes concedidas. Corresponde tambien, además, remitir, entre otros ser-

vicios, á esta Direccion los BOLETINES OFICIALES donde se publiquen trimestralmente las relaciones de los fallidos declarados y los talones de las patentes anuales, segun lo dispuesto en los artículos 216 y 227 del Reglamento vigente. En los expedientes de fallidos debe V. S. fijarse mucho para evitar con esta cualidad se hagan declaraciones en favor de personas que carezcan de los requisitos necesarios, bien por no haberse acreditado legalmente la insolvencia, ó bien por impericia de los funcionarios á quienes toca juzgar y proponer sobre tan áridos asuntos.

Y no siendo posible señalar á V. S. uno por uno todos los servicios que abraza este importante ramo, pues basta con haberse dado á conocer algunos para recordarles cuales son los deberes que le imponen las Instrucciones, que seguramente no desconocerá V. S., y al propio tiempo para que se entere de los fines que se proponen esta Direccion general al dirigir á V. S. la presente orden, nada resta, ciertamente, que añadirle en este asunto.

La Direccion no desconoce los deberes que pesan sobre V. S. y el cúmulo de asuntos que absorben constantemente su atencion; pero en medio de esta aglomeracion de servicios, preciso es que se fije con perseverante celo en la Contribucion Industria y de Comercio, la cual, por lo movible de la base que constituye su riqueza, por los extraños y complicados giros que toman los capitales empleados en el Comercio y en las industrias, y por la aplicacion, muchas veces equivocada, de las disposiciones que regulan la imposicion, exige, mas que otro alguna, un exquisito celo por parte de V. S. y una asiduidad permanente por la de los empleados de Negociado y los de la Comision Comprobadora.

Sírvase V. S. avisar á esta Direccion general, á vuelta de correo, el recibo de esta orden, manifestando al propio tiempo las medidas que se propone adoptar para su cumplimiento.

Lo que se publica en este BOLETIN para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes cumplan por su parte cuanto les compete á los fines indicados y con objeto de que el Tesoro perciba todos los ingresos que legitimamente le corresponde.

Logroño 3 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Calahorra.

Don Felix Garcia Baquero, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Hace saber: Que celebrada la Junta anunciada en edictos de 8 de Marzo último, acordada en los autos de concurso á los bienes de D. Gregorio Vivanco, entre los acreedores reconocidos, para el nombramiento de Síndic que habia de sustituir á Don Manuel Lóres, se eligió por tal con unanimidad á Don Segundo Saenz Yoldi, al que se ha puesto en posesion de este cargo y acordada la entrega al mismo de cuanto corresponde al concurso.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y siete de la ley de enjuiciamiento Civil, se anuncia al público á los efectos condu-

centes. Dado en Calahorra á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Felix Garcia Baquero.—Por mandado de su Sria., Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Almazan.

Don Cándido Fernandez Treviño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su Partido.

En virtud de la presente requisitoria se llama y emplaza á Raimundo Ortega Rioseco, de ignorado paradero, natural de Torralva del Burgo, de cuarenta y un años de edad, de estado casado, con hijos, Maestro de instruccion primaria, á fin de que en el término de quince días, comparezca en este Juzgado y su Carcel pública, con el objeto de llevar á egecucion y extinguir la pena á que se halla condenado por sentencia firme dictada por la Excelentísima Sala de lo Criminal de la Audiencia del Distrito de Burgos, en causa que se le ha seguido por desacato á la autoridad; pues así lo llevo mandado en providencia del día quince del corriente.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Señores Jueces de primera instancia y municipales y demas autoridades civiles y Militares y agentes de policia judicial procuren la captura de dicho Raimundo y su condicion con las seguridades conducentes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Almazan á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Cándido Fernandez Treviño.—Por mandado de su señoría, Timoteo Mena y Ramos.

## AYUNTAMIENTOS.

Albelda.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1881 á 82, los hacendados vecinos y forasteros que hayan de rectificar su capital imponible presentarán sus relaciones acompañadas de los títulos que justifiquen la transmision del inmueble pasados por el Registro de la propiedad del Partido, dentro del término de ocho días; pasados los cuales no serán admitidas.

Albelda 6 de Abril de 1881.—El Alcalde; Francisco Gonzalez.

Tudelilla.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en término de treinta días, pues en otro caso no serán admitidas.

Tudelilla 5 de Abril de 1881.—El Alcalde, Leon Herce.

# ANUNCIOS.

## EL 27 DE ABRIL próximo

comenzará en Hamburgo (Alemania) la extracción del Gran Sorteo de Dinero, aprobado por el gobierno del Estado. El gobierno garantiza con toda la hacienda pública del puntual desembolso de los premios. Esta extracción durará hasta 18 de Mayo próximo—es decir 22 días. En junto consta este sorteo aun de 26.740 premios y 70,600 billetes; es por tanto considerabilísima la probabilidad de ganar, pues aproximativamente saldrá premiado uno de cada 3 billetes. Todos estos premios son sorteados en estos 22 días. El mayor premio, que en el caso mas feliz puede ganarse, importa.

**2.000.000 DE REALES.**

Especialmente contiene este sorteo los siguientes premios:

	Reales	Reales
1 premio mayor de...	1,250,000	= 1,250,000
1 premio de 750,000	=	750,000
1 " 500,000	=	500,000
1 " 300,000	=	300,000
1 " 250,000	=	250,000
1 " 200,000	=	200,000
1 " 150,000	=	150,000
4 " 125,000	=	125,000
10 " 75,000	=	750,000
20 " 50,000	=	1,000,000
50 " 25,000	=	1,250,000
100 " 15,000	=	1,500,000
200 " 10,000	=	2,000,000
300 " 5,000	=	2,500,000
600 " 2,000	=	1,500,000
800 " 1,000	=	1,200,000
24450 " 690	=	16,870,500

El precio de los billetes, que es oficialmente fijado, importa para todos los 22 días de la extracción

**600 Reales**

por un billete original entero, pero a fin de que, según lo permitan sus medios todos puedan participar en este sorteo, se expenden también medios villetes originales a **2,00 reales** y cuartas partes de billetes originales a **150 reales**, revestidos lo mismo que los billetes origina es enteros del escudo de armas oficialmente empleado.—Remitimos estos billetes en su original tan pronto como recibamos el importe, que debe ser remitido al mismo tiempo con el encargo, en letras sobre Madrid ó Barcelona en libranzas del Giro Mútuo, en selos de correo españoles, eventualmente también en billetes de banco españoles—Inmediatamente después de la extracción todo participante recibirá la lista oficial de la misma, y tan-

bien los premios obtenidos son desembolsados sin demora bajo contrata del gobierno y por nuestra mediación. Se han establecido relaciones con mayores casas banqueras en todas las plazas de España para que puedan desembolsarse los premios también en el paradero de los premiados. Sirvanse dirigir los encargos a

la casa expendedora pral-  
**ISENTHAL Y COM.<sup>a</sup>**  
banqueros.

**HAMBURGO**  
Alemania.

NOTA. La correspondencia con nuestros clientes en España, llévase en castellano. Las cartas llegan a las 80 horas de España a Hamburgo.

En la última grande extracción de este Sorteo de Estado ganó un comerciante en Berja con el número 61.060 un premio de **500.000 Reales.**

cuya gran cantidad le ha sido desembolsada inmediatamente por nosotros. En reconocimiento de ello nos autorizó el premiado a hacer uso en nuestros anuncios de esta feliz noticia.

SE VENDE UNA CASA SITA EN LA Calle Mayor de esta Ciudad, señalada con los núms. 98 antiguo y 107 nuevo, próxima a la nueva Calle que se está abriendo, cuya venta se verificará en pública subasta que se celebrará en la Notaría de Don Plácido Aragón.

ARREOS SE VENDEN UNOS Nuevos de charol para un caballo de tiro, y se darán muy arreglados. Dirigirse a Don Venancio Saez, Ronda del Muro, 8, 2.<sup>o</sup> 3.—3.

HUESILLO. Se vende de oliva molido por agua á 3 reales fanega, Trujal de Concha.

Mónica San Pedro, viuda de Jimenez, se ha establecido en Madrid con una modesta casa de huéspedes, exclusivamente para sus paisanos los riojanos. Campomanes, 10, principal derecha, Madrid.

Imp. y lit. de A. Ortoneda

## OBSERVATORIO METEOROLOGICO DEL LOGROÑO.

Día 6 de Abril de 1881.

9 mañana tarde.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO. Humedad.	Tensión del vapor.	E. Brisa.	Minima á lasombra.	Minima por irradiación.	Minima al Sol.	Máxima a la sombra.	Agua evap. porada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en grados.	Estado del cielo.
711.08	217,83	90	9.0	S. O. Brisa	11.5	7.8	35.3	21.4	6.1		14	idem.